

Convención relativa a los derechos y a los deberes de las potencias neutrales en la guerra marítima (H.XIII)

La Haya, 18 de octubre de 1907

(Indicación de las Potencias Contratantes)

Con la mira de disminuir las divergencias de opinión que en caso de guerra marítima existen aún respecto de las relaciones entre las potencias neutrales y las beligerantes, y para prevenir las dificultades a que estas divergencias pueden dar lugar;

Considerando que si no se pueden ajustar desde ahora estipulaciones que se extiendan a todas las circunstancias que hayan de presentarse en la práctica, hay por lo menos una utilidad incontestable en establecer, en la medida de lo posible, reglas comunes para el caso en que desgraciadamente llegue a estallar la guerra;

Considerando que para los casos no previstos por la presente Convención hay lugar a tener en cuenta los principios generales del Derecho de gentes;

Considerando que es de desearse que las potencias dicten prescripciones precisas para regular las consecuencias del estado de neutralidad que adopten;

Considerando que para las potencias neutrales es un deber reconocido aplicar imparcialmente a los diversos beligerantes las reglas adoptadas por ellas;

Considerando que en este orden de ideas tales reglas no deben, en principio, ser cambiadas en el curso de la guerra por una potencia neutral, salvo el caso de que la experiencia adquirida le demuestre la necesidad del cambio para resguardar sus derechos;

Han convenido en observar las reglas comunes siguientes, las cuales, por otra parte, no podrán menoscabar en manera alguna las estipulaciones de los tratados generales existentes, y al efecto han nombrado Plenipotenciarios:

(Designación de los Plenipotenciarios)

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

Art. 1. Los beligerantes están obligados a respetar los derechos soberanos de las potencias neutrales y a abstenerse, en el territorio o aguas neutrales, de todo acto que constituya, por parte de la potencia que lo tolere, una falta a su neutralidad.

Art. 2. Todos los actos de hostilidad cometidos por buques de guerra beligerantes en las aguas territoriales de una potencia neutral, inclusive la captura y el ejercicio del derecho de visita, constituyen una violación de la neutralidad y son estrictamente prohibidos.

Art. 3. Cuando un navío ha sido capturado en las aguas territoriales de una potencia neutral, ella debe, si la presa está aún dentro de su jurisdicción, emplear todos los medios de que disponga para que la presa sea puesta en libertad con sus Oficiales y tripulación y para que sea internada la tripulación que el captor haya puesto a bordo. Si la presa está fuera de la jurisdicción de la potencia neutral, el Gobierno captor, a petición de ésta, debe soltar la presa con sus Oficiales y tripulación.

Art. 4. Ningún beligerante puede constituir un Tribunal de Presas en territorio neutral o en un navío en aguas neutrales.

Art. 5. Se prohíbe a los beligerantes hacer de los puertos o de las aguas neutrales la base de operaciones navales contra sus adversarios, especialmente instalar allí estaciones radiotelegráficas o cualquier aparato destinado a servir de medio de comunicación con fuerzas beligerantes terrestres o marítimas.

Art. 6. Se prohíbe el envío, a cualquier título que sea, hágase directa o indirectamente, por una potencia neutral a una beligerante, de buques de guerra, municiones u otro material cualquiera de guerra.

Art. 7. Una potencia neutral no está obligada a impedir la exportación o tránsito, por cuenta de uno u otro de los beligerantes de armas, municiones y en general de todo lo que pueda ser útil a un ejército o a una flota.

Art. 8. Un Gobierno neutral está obligado a usar de todos los medios de que disponga para impedir que en su jurisdicción se equipe o se arme

cualquier navío de que haya motivos razonables para creerlo destinado a navegar en corso o a concurrir a operaciones hostiles contra una potencia con la cual esté en paz. También está obligado a desplegar la misma vigilancia para impedir que parta de su jurisdicción todo navío destinado a navegar en corso o a concurrir a operaciones hostiles y que dentro de dicha jurisdicción haya sido adaptado en todo o en parte para los fines de la guerra.

Art. 9. Una potencia neutral debe aplicar imparcialmente a los dos beligerantes las condiciones, restricciones y prohibiciones dictadas por ella sobre admisión en sus puertos, radas o aguas territoriales, de los navíos de guerra beligerantes o de sus presas.

Sin embargo una potencia neutral puede prohibir el acceso a sus puertos o a sus radas al navío beligerante que haya dejado de ajustarse a las órdenes y prescripciones dictadas por ella o violado la neutralidad.

Art. 10. La neutralidad de una potencia no queda comprometida por el simple hecho de que por sus aguas territoriales pasen navíos de guerra o presas de los beligerantes.

Art. 11. Una potencia neutral puede permitir que los navíos de guerra de los beligerantes se sirvan de los pilotos patentados de ella.

Art. 12. A falta de otras disposiciones especiales de la legislación de la potencia neutral, es prohibido a los navíos de guerra de los beligerantes permanecer en los puertos, radas o aguas territoriales de ella más de veinticuatro horas, salvo el caso previsto por la presente Convención.

Art. 13. Si una potencia a la cual se ha dado aviso del rompimiento de las hostilidades sabe que un navío de guerra de un beligerante se encuentra en uno de sus puertos o radas o en sus aguas territoriales, debe notificar al navío que está en la obligación de partir dentro de las veinticuatro horas o en el plazo prescrito por la ley local.

Art. 14. Un navío de guerra beligerante no puede prolongar su permanencia en un puerto neutral fuera del plazo legal, sino por causa de averías o de temporales. Deberá partir apenas cese la causa del retardo. Las reglas sobre la limitación de la permanencia en los puertos, radas y aguas neutrales no se aplican a los navíos de guerra destinados exclusivamente a una misión religiosa, filantrópica o científica.

Art. 15. A falta de otras disposiciones especiales de la legislación de la potencia neutral, el máximo de navíos de guerra de un beligerante que

pueden encontrarse a un mismo tiempo en uno de sus puertos o radas será de tres.

Art. 16. Cuando se encuentren simultáneamente navíos de guerra de las dos partes beligerantes en un puerto o rada neutrales, deben transcurrir por lo menos veinticuatro horas entre la partida del navío de un beligerante y la partida del navío del otro.

El orden de las partidas se determinará por el de las llegadas, a menos que el navío llegado antes se halle en el caso en que se admite la prolongación de la duración legal de la permanencia.

Un navío de guerra beligerante no puede dejar un puerto o rada neutrales antes de que hayan transcurrido veinticuatro horas por lo menos desde la partida de un navío de comercio que lleve el pabellón de su adversario.

Art. 17. En los puertos y radas neutrales no pueden los buques de guerra beligerantes reparar sus averías sino en la medida indispensable para la seguridad de su navegación, y no pueden aumentar de ninguna manera su fuerza militar. La autoridad neutral tomará nota de las reparaciones que hayan de efectuarse, las que se ejecutarán lo más rápidamente posible.

Art. 18. Los navíos de guerra beligerantes no pueden servirse de los puertos, radas o aguas territoriales neutrales para renovar o aumentar sus provisiones militares o armamentos, o para completar su tripulación.

Art. 19. Los navíos de guerra beligerantes no pueden abastecerse en los puertos y radas neutrales sino para completar sus provisiones normales del tiempo de paz.

Tales navíos no pueden tampoco tomar combustible sino para alcanzar el puerto más próximo de su propio país. Pueden, por otra parte, tomar el combustible necesario para completar el lleno de sus pañoles propiamente dichos, cuando se encuentren en los países neutrales que hayan adoptado este modo de determinación del combustible suministrable.

Si según la ley de la potencia neutral los navíos no reciben carbón sino veinticuatro horas después de su llegada, la duración legal de su permanencia se prolongará por veinticuatro horas.

Art. 20. Los navíos de guerra beligerantes que hayan tomado combustible en puerto de una potencia neutral no pueden renovar su provisión sino después de tres meses en un puerto de la misma potencia.

Art. 21. Una presa no puede ser conducida a un puerto neutral sino a causa de su mal estado para navegar, del mal tiempo o de falta de combustible o de provisiones.

Debe partir tan pronto como cese la causa que haya justificado su entrada. Si no lo hace, la potencia neutral debe intimarle la orden de partir inmediatamente; en el caso de que no la cumpla, la potencia debe emplear los medios de que disponga para libertarla con sus Oficiales y tripulación e internar la tripulación puesta a bordo por el captor.

Art. 22. La potencia neutral debe asimismo libertar la presa que haya sido conducida a sus puertos en condiciones distintas de las determinadas en el artículo precedente.

Art. 23. Una potencia neutral puede permitir que a sus puertos y radas lleguen las presas, escoltadas o no, que se conducen allí para ser dejadas en secuestro en espera de la decisión del Tribunal de Presas. Puede hacer conducir la presa a cualquiera otro de sus puertos.

Si la presa es escoltada por un buque de guerra, los oficiales y marinos puestos a bordo por el captor pueden pasar al navío de escolta.

Si la presa viaja sola, queda en libertad el personal puesto a bordo por el captor.

Art. 24. Si a pesar de la notificación de la autoridad neutral un navío de guerra beligerante no deja el puerto en que no tiene derecho de permanecer, la potencia neutral podrá tomar las medidas que juzgue necesarias para poner el navío en incapacidad de zarpar durante la guerra, y el Comandante del navío debe facilitar la ejecución de estas medidas. Cuando un navío beligerante es retenido por una potencia neutral son retenidos igualmente sus Oficiales y tripulación.

Los Oficiales y tripulación así retenidos pueden ser dejados en el buque o colocados en otro buque o en tierra y se les puede sujetar a las medidas restrictivas que parezca necesario imponerles. Sin embargo, deberán siempre dejarse en el buque las personas necesarias para cuidar de él. Se puede poner en libertad a los Oficiales que se comprometan bajo palabra a no salir del territorio neutral sin autorización.

Art. 25. Una potencia neutral está obligada a ejercer la vigilancia que le permitan los medios de que disponga para impedir en sus puertos, radas y aguas toda violación de las disposiciones precedentes.

Art. 26. El ejercicio de los derechos que define la presente Convención por parte de una potencia neutral no puede considerarse jamás como acto

poco amistoso por uno u otro beligerante que haya aceptado los artículos respectivos.

Art. 27. Las Potencias Contratantes se comunicarán recíprocamente, en oportunidad, todas las leyes, ordenanzas y demás disposiciones que regulen en sus respectivos países el régimen de los navíos de guerra beligerantes en sus puertos y aguas, por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos y transmitida inmediatamente por éste a las demás Potencias Contratantes.

Art. 28. Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias Contratantes y sólo si los beligerantes son todos partes en la Convención.

Art. 29. La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en una acta firmada por los Representantes de las potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de la ratificación.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos, por la vía diplomática, a las potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz y a las demás potencias que se hayan adherido a la Convención. En los casos previstos en el inciso precedente el mismo Gobierno les hará saber al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Art. 30. Las potencias no firmantes pueden adherirse a la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno transmitirá inmediatamente a las demás potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

Art. 31. La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito y para las potencias que ratifiquen posteriormente o que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación o de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 32. Si una de las Potencias Contratantes quisiera denunciar la presente Convención, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación a todas las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido. La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Art. 33. Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 29, incisos 3 y 4, y también la fecha en la cual hayan sido recibidas las notificaciones de la adhesión (artículo 30, inciso 2) o de la denuncia (artículo 32, inciso 1).

Cada Potencia Contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conformes certificados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención. Acordada en La Haya, el 18 de octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se enviarán, por la vía diplomática, copias conformes certificadas a las potencias que hayan sido invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.
